

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020).

CURADURÍA No. 1100131100202020-0011400 DE YENNY CAROLINA GONZALEZ GARZON.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD JULIAN FRANCO GONZALEZ.

La señora **YENNY CAROLINA GONZALEZ GARZON** en representación de la menor de edad **JULIANA FRANCO GONZALEZ**, presenta demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a la menor de edad para que la represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 4393 del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada por la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40594039.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- La demandante adquirió a título de compraventa de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO el apartamento 304 de la torre 7 de la Agrupación Torres de Porvenir Propiedad Horizontal ubicado en la calle 54 C sur No.100-24 de la ciudad de Bogotá a éste inmueble le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40594039, dicho acto se protocolizó por medio de la escritura pública No.4393 del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada por la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá.
- Por medio de la misma escritura y sobre el inmueble descrito anteriormente, la demandante constituyó patrimonio de familia en su favor, y en el de sus hijos actuales y los que llegare a tener.
- La demandante es madre de la menor de edad JULIANA FRANCO GONZALEZ.

- La demandante desea adquirir una nueva vivienda en la localidad de Usaquén porque esa es la zona donde se desarrolla su actividad laboral, la nueva vivienda a adquirir será de un valor superior a la que posee actualmente y necesita cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble para poder enajenarlo e invertir su precio en el pago de la nueva compra.
- La necesidad y el beneficio para la hoy menor JULIANA FRANCO GONZALEZ radica en que el inmueble que la demandante va a comprar es de mayor valor al que actualmente posee, por otro parte, el inmueble a comprar es en la localidad de Usaquén y consideran los demandantes que su hija se desarrollará en un ambiente con menos riesgo para su integridad física y moral y también consideran que el hecho de que el inmueble que se va a comprar esta ubicado en la localidad donde desarrollará su actividad laboral le ofrece mayor seguridad y posibilidad de control de las actividades de su hija.

El material probatorio con que cuenta el Despacho consiste en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **JULIANA FRANCO GONZALEZ**, el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40594039, correspondiente al inmueble ya determinado, copia de la escritura pública número No.4393 del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada por la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, documentos estos con los que se acredita que ciertamente, sobre el citado inmueble, se constituyó el patrimonio de familia, a favor de la menor hija de la propietaria y aquí accionante y de los que llegaren a tener.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merecen los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia valida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40594039 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.8), por su propietaria a favor suyo, y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **JULIANA FRANCO GONZALEZ** se determina que la misma es hija de la propietaria y aquí solicitante, y que a la fecha, aun es menor de edad.

Así mismo, se allega a las diligencias autorización del progenitor de la menor a folio 56 señor **WILMAR FRANCO MONTAÑO** donde expresamente manifiesta que no se opone al trámite de cancelación de patrimonio de familia que aquí se adelanta.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hija, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de la citada menor, un curador ad hoc, para que en representación de la niña de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga la menor de edad **JULIANA FRANCO GONZALEZ**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de la niña.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por la señora **YENNY CAROLINA GONZALEZ GARZON**, mediante escritura Pública No.4393 del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada por la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número No.50S-40594039.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para la menor de edad **JULIANA FRANCO GONZALEZ**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

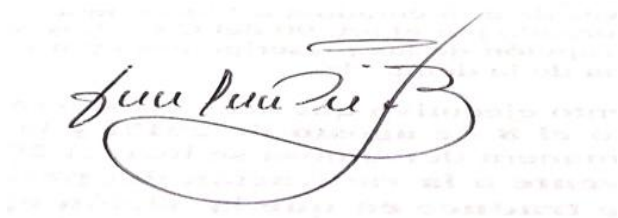
El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad legal concreta para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$350.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº _____ De hoy _____ La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--